Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

- 4 FEB 2021

Rad. 2019-01497

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA. CONALFE LTDA.,** en contra de **GLORIA NANCY BRAVO PALECHOR.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada GLORIA NANCY BRAVO PALECHOR mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.300.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

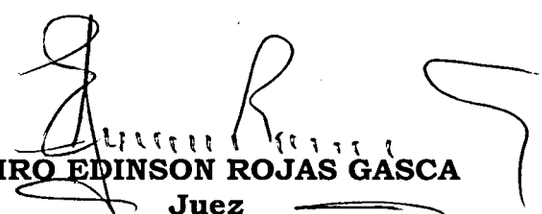

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

L- 4 FEB 2021

Rad. 2019-01264

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **ADONAI GUEVARA TORRES** en contra de **ALEJANDRO BUSTAMANTE SOLIS** y **DIANA GONZALEZ MONTOYA.**

II. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Avenida Calle 22 (Avenida del Ferrocarril de Occidente) No. 25-46 de la ciudad de Bogotá, alinderado como se encuentra en el escrito de la demanda.

Admitida la demanda y dentro de la oportunidad pertinente, se surtió la notificación personal por conducto de curador ad lítem de **ALEJANDRO BUSTAMANTE SOLIS** y **DIANA GONZALEZ MONTOYA**, quienes dentro del término establecido contesto la demanda sin formular oposición.

Los elementos estructurales de la acción se encuentran presentes en el caso *in examine*. Quien demanda es el arrendador, extremo pasivo de dicha relación, a fin de obtener la restitución del bien dado en locación.

La parte demandada ha incumplido con sus obligaciones, las que se encuentran estipuladas en el contrato de tenencia, suscrito entre el arrendador y el arrendatario.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procedibilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, está especialmente consagrada en la ley de enjuiciamiento general Civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de restitución.

No observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invaliden lo actuado, previo control de legalidad y conforme a lo prescrito en el estatuto procedimental, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del bien dado en arrendamiento ubicado en la Avenida Calle 22 (Avenida del Ferrocarril de Occidente) No. 25-46 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la Avenida Calle 22 (Avenida del Ferrocarril de Occidente) No. 25-46 de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: DECRETAR la entrega del inmueble objeto del presente asunto, ubicado en la Avenida Calle 22 (Avenida del Ferrocarril de Occidente) No. 25-46 de la ciudad de Bogotá.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. que para la fecha corresponden a **$908.526,00.**

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 15 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

4 FEB 2021

Rad. 2019-01718

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **HOME TERRITORY S.A.S.** en contra de **MARIA NIDIA GALLEGO LONDOÑO** y **LUIS ADRIAN TRUJILLO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada MARIA NIDIA GALLEGO LONDOÑO y LUIS ADRIAN TRUJILLO mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$110.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

1-5 FEB 2021

No. 5 fijado hoy _____ a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

4 FEB 2021 Rad. 2019-00440

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARIA GLADYS RIVERA DE FORERO** en contra de **NELSON RENE DELGADILLO POVEDA** y **MARIA FANNY RIVERA RAMIREZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en letra de cambio allegada, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada NELSON RENE DELGADILLO POVEDA y MARIA FANNY RIVERA RAMIREZ mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.800.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

4 FEB 2021

Rad. 2019-00942

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **DIEGO FERNANDO CHARRY PARRA** en contra de **JOSE ORLANDO MARIN ORDOÑEZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en cheque allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada JOSE ORLANDO MARIN ORDOÑEZ mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$810.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

4 FEB 2021

Rad. 2018-00710

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **ZAGA DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de **CARLOS ALBERTO MORA ARAQUE.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado CARLOS ALBERTO MORA ARAQUE mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$180.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 FEB 2021

Rad. 2019-00612

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **LUIS MARIANO SALCEDO LORA** en contra de **DORIS JANETH HERRERA SANTAMARIA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada DORIS JANETH HERRERA SANTAMARIA mediante la modalidad de conducta concluyente, adicionalmente solicito amparo de pobreza el cual fue concedido, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 154 del C. G. del P., no se condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese,

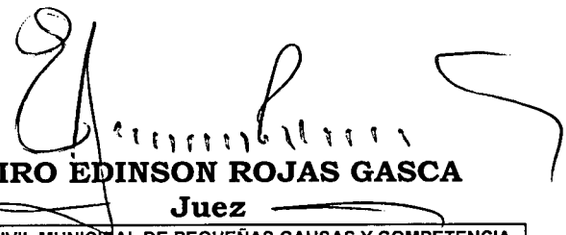

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

- 4 FEB 2021

Rad. 2019-01754

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **SERGIO BACHELLI HIGUERA PEDRAZA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado SERGIO BACHELLI HIGUERA PEDRAZA mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$2.800.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

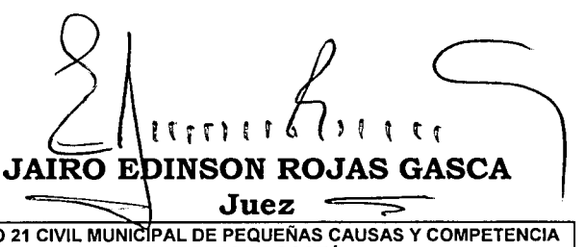

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy - 5 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 FEB 2021

Rad. 2019-01832

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra **RODRIGO QUINTERO AGUILERA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado RODRIGO QUINTERO AGUILERA mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.360.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

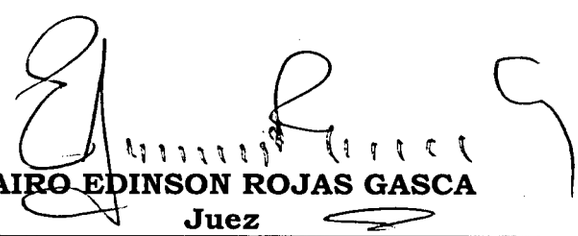

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

04 FEB 2021

Rad. 2019-00927

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra **BLANCA YOLIMA ARAQUE BARBOSA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada BLANCA YOLIMA ARAQUE BARBOSA mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$900.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

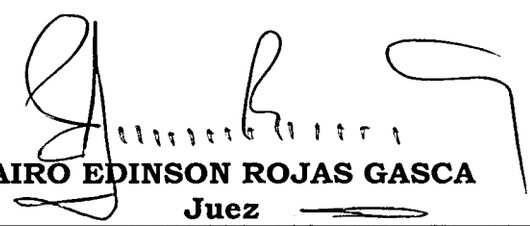

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

4 FEB 2021

Rad. 2018-00495

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** en contra **ALBA LUZ HOLGUIN SAAVEDRA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada ALBA LUZ HOLGUIN SAAVEDRA mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$200.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

04 FEB 2021

Rad. 2018-01023

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **HENRY DROSTE FLOREZ** en contra **JHON ANDERSON CASTELLANOS.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en cheque allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado JHON ANDERSON CASTELLANOS mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$160.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

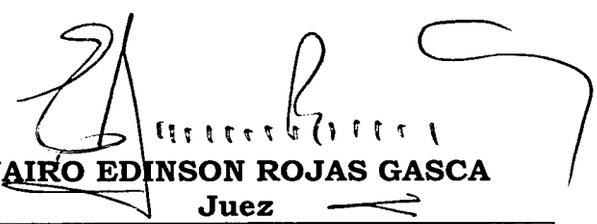

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy - 5 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

4 FEB 2021

Rad. 2018-00859

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** en contra **CARMEN ELISA BAUTISTA SANABRIA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagare allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada CARMEN ELISA BAUTISTA SANABRIA mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$2.200.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy - 5 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 FEB 2021

Rad. 2019-02073

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el proveído de fecha 22 de octubre de 2020.

En síntesis indica el censor, que por error envió memorial el 15 de julio de 2020 solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No obstante, el 28 de agosto de la misma anualidad, envió nuevamente solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora y solicitando no tener en cuenta el memorial enviado el 15 de julio de 2020.

Efectuado el respectivo estudio, da cuenta este juzgador que debe hallarle razón al recurrente, como quiera que en efecto a través del correo electrónico allego un segundo memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y solicito no tener en cuenta el primer memorial que refiere a la terminación por pago total.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 22 de octubre de 2020.

Segundo. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LIDIA MARICELA BRAVO** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, dejando constancia de la vigencia de la obligación principal.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de

la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. Entréguese los oficios a la parte demandada.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación.

Quinto. Abstenerse condenar en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy - 5 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 FEB 2021

Rad. 2018-00290

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **FRANCY YOLIMA CADENA ROJAS.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada FRANCY YOLIMA CADENA ROJAS mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.760.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

- 5 FEB 2021

No. 5 fijado hoy _____ a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 FEB 2021

Rad. 2018-00979

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **JAIRO ALBERTO BAQUERO RINCON** e **IVONE MARCELA SOSA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **JAIRO ALBERTO BAQUERO RINCON** e **IVONE MARCELA SOSA** mediante la modalidad de notificación por aviso a través de correo electrónico, quienes en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestaron la demanda ni formularon oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$800.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 1-5 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 FEB 2021

Rad. 2019-00788

De conformidad con la solicitud que antecede, por secretaria ofíciese a FOSYGA y/o quien haga sus veces, a fin de que informe a este despacho sobre la respuesta emitida al derecho de petición de fecha 03 de agosto de 2018 presentado por la aquí demandante LILIANA MALDONADO BEJARANO.

Indíquese que dicha información es necesaria para esclarecer el litigio. Ofíciese y envíese por el medio expedito más eficaz.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 15 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 FEB 2021

Rad. 2020-00038

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **MELVA ESTHER GARCÍA ARDILA** y **LUIS HERNANDO CACERES NIÑO** se notificaron por conducta concluyente en los términos del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., y dentro del término legal contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería al Dr. **CUSTODIO GÓMEZ NEIRA** como mandatario judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del escrito de excepciones presentado, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Por otra parte obre en autos el depósito judicial realizado por la pasiva.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 4 FEB 2021

Rad. 2019-01519

Por secretaria incorpórese la fecha y en número de estado a los autos vistos a folios 18 del cuaderno principal y 10 del cuaderno de medidas.

Lo anterior teniendo en cuenta que dichos autos salieron en estado del 30 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

1- 4 FEB 2021

Rad. 2019-02010

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS "COOPCREDIPENSIONADOS"** en contra de **JOHN JAIRO REALES HERAZO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado JOHN JAIRO REALES HERAZO mediante la modalidad de notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 (fl.17), quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda ni formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$353.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy - 5 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

04 FEB 2021 Rad. 2019-00159

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **JOHN ALEXANDER LUGO OBANDO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado JOHN ALEXANDER LUGO OBANDO mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$2.400.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifiquese,

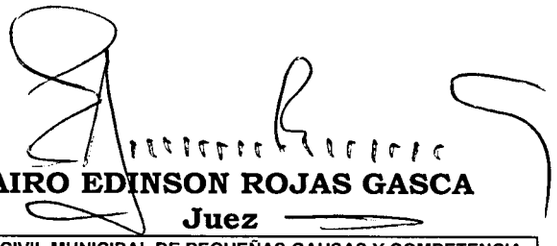

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy - 5 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

04 FEB 2021

Rad. 2019-00555

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO BUITRAGO RATIVA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado LUIS FERNANDO BUITRAGO RATIVA mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.400.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifiquese,

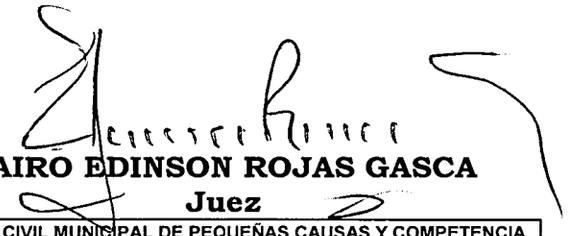

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 1 - 5 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 FEB 2021

Rad. 2019-01325

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, quien deberá absolver el cuestionario que le será formulado por la demandante.

Testimoniales: DECRETESE el testimonio de **JIMMY ALEXANDER GORDILLO CARDENAS,** el cual se llevara a cabo el día y la hora señalada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, quien deberá absolver el cuestionario que le será formulado por la demandada.

En consecuencia se señala fecha para el día **25 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte a las partes, que en la fecha señalada deberán hacer comparecer a los testigos citados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, para comunicar los datos de contacto y las direcciones de correo electrónico de los mismos con el fin de

garantizar su comparecencia, información que deberá ser suministrada al correo electrónico de este despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., so pena de prescindir de las mencionadas pruebas.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedido y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIERTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERA SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 FEB 2021

Rad. 2019-00149

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra **JOHN HAROLD TORRES AGUDELO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagare allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado JOHN HAROLD TORRES AGUDELO mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$120.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

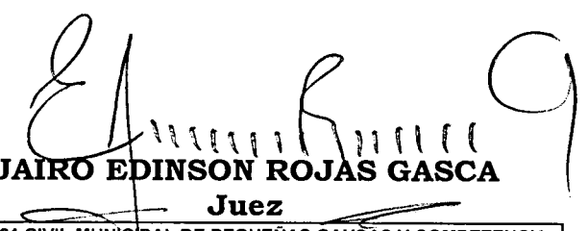

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 5 Febrero 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 FEB 2021

Rad. 2019-00687

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **JUAN CARLOS RIPE ZORRO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado JUAN CARLOS RIPE ZORRO mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$2.600.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

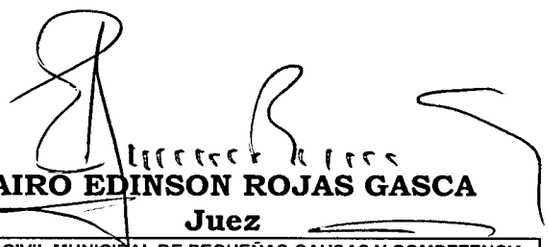

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 1-5 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 FEB 2021

Rad. 2019-01235

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **CARLOS ALBEIRO GONZALEZ IBAÑEZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado CARLOS ALBEIRO GONZALEZ IBAÑEZ mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.600.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifiquese,

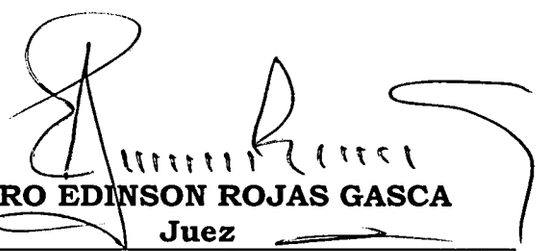

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 1-5 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 FEB 2021

Rad. 2019-02035

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **ANA MARIA RICAURTE AZCUENAGA** se notificó por conducta concluyente en los términos del inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P., y dentro del término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Del escrito de excepciones presentado, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 4 FEB 2021

Rad. 2018-00921

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CARMEN ROSACORTES DE GALLO** en contra de **JUAN CARLOS FLOREZ BRAVO** y **JURY VIVIANA PEREZ OSORIO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en letra de cambio allegada, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado JUAN CARLOS FLOREZ BRAVO y JURY VIVIANA PEREZ OSORIO mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$963.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 4 FEB 2021

Rad. 2019-00594

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **EDNA CAMILA RAMOS GUTIERREZ** se notificó por conducta concluyente en los términos del inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P. Por secretaria contabilícese el término que tiene para contestar la demanda.

El demandado **JOHN EDISON BARBOSA BUITRAGO** debe estarse a lo dispuesto en auto del 24 de agosto de 2020 (fl. 54).

Una vez concluya el termino para contestar la demanda se imprimirá el tramite pertinente a la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy - 5 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

4 FEB 2021

Rad. 2019-00447

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** en contra de **ELSA BLANCO PINTO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada ELSA BLANCO PINTO mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$450.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 FEB 2021

Rad. 2019-00972

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **RF ENCORE S.A.S.** en calidad de endosataria en propiedad del **BANCO COLPATRIA** en contra de **CARLOS ALFONSO FIGUEROA SOTO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado CARLOS ALFONSO FIGUEROA SOTO mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$870.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese, (2)

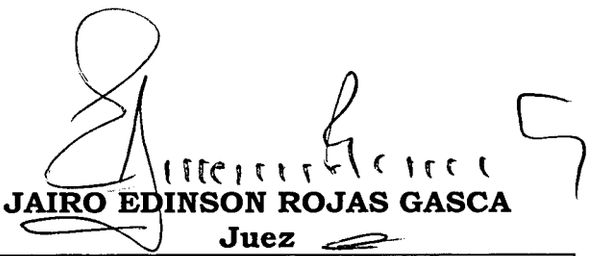

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 FEB 2021

Rad. 2019-00972

Se insta al apoderado de la parte ejecutante a que este pendiente de las actuaciones realizadas como quiera que a través de auto del 15 de enero de 2020 se ordenó el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-645469.

No obstante lo anterior, por secretaria actualícese el despacho comisorio, indicando que se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

4 FEB 2021 Rad. 2019-00397

I. ASUNTO POR TRATAR

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

ANA SIXTA ROJAS DE SICACHA formuló acción ejecutiva con efectividad de la garantía real contra de **CLARA ISABEL ALDANA** a fin de obtener el pago de la suma de $15.000.000,00 correspondiente al capital adeudado contenido en la escritura pública allegada como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente solicitó la respectiva condena en costas.

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 26 de abril de 2019 (fl. 28), esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas y cinco (5) días para proponer medios exceptivos.

La orden de apremio librada, le fue notificada a la demandada CLARA ISABEL ALDANA mediante notificación personal (fl. 30), quien, por conducto de apoderado de pobre y dentro del término de traslado, contesto la demanda sin formular excepción alguna, así como tampoco canceló la obligación objeto de la presente ejecución.

III. CONSIDERACIONES

La presente ejecución se inició con base a la hipoteca abierta con cuantía determinada mediante escritura pública, instrumentos que satisfacen los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en títulos, resultando, dichos documentos, suficientes para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

Así mismo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza del ejecutado, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 468 Estatuto Procedimental General dispuso, "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas*".

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, la *(i)* que no haya oposición por parte de la ejecutada, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificado, el demandado durante el termino de traslado concedido contestó la demanda sin formular excepciones; y *(ii)* que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con el certificado de tradición y libertad aportado (fls. 37 y 38) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-40416030, se encuentra debidamente embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía real, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien señalado en el numeral anterior.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago del de las costas causadas. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de **$1.200.000,00** M/CTE.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 FEB 2021

Rad. 2019-00397

De conformidad con la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-40416030.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

04 FEB 2021

Rad. 2020-00004

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra **YILMAR ALEXANDER DURAN FRANCO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado YILMAR ALEXANDER DURAN FRANCO mediante la modalidad de conducta concluyente, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda no formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.000.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy - 5 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 4 FEB 2021

Rad. 2019-00187

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados de PEDRO JOAQUIN DIAZ BELTRAN Q.E.P.D. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

Por otra parte se requiere al apoderado de la parte ejecutante a fin de que allegue su correo electrónico para notificaciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 5 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 FEB 2021

Rad. 2019-01124

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **HUGO DARIO PEÑA GARZON.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado HUGO DARIO PEÑA GARZON mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.200.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

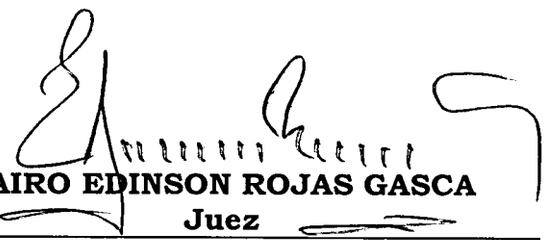

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 1-5 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 4 FEB 2021

Rad. 2019-00037

De conformidad con la solicitud que antecede, por secretaria requiérase a las entidades bancarias indicadas en el escrito visto a folio 51, a fin de que indiquen el tramite dado al oficio No. 3062 del 17 de septiembre de 2019 debidamente radicado en las respectivas oficinas de las entidades financieras.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 5 fijado hoy 05 FEB 2021 a la hora

de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00037

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada ROSALBA MEDINA SAAVEDRA se notificó personalmente de la orden de apremio por conducto de curador ad – lítem.

Como quiera que de conformidad al artículo 430 del C. G. del P., los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso y la excepción planteada por el curador no cumple dicho requisito, el Despacho no le imprimirá trámite.

Así las cosas, entra el Despacho a proferir la respectiva sentencia.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **HUMBERTO OLACHEA SANCHEZ** en contra de **JOSE LUIS BUSTOS PEREZ, CLAUDIA MARCELA AREVALO HERNANDEZ** y **ROSALVA MEDINA SAAVEDRA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en contrato de arrendamiento allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los ejecutados JOSE LUIS BUSTOS PEREZ y CLAUDIA MARCELA AREVALO HERNANDEZ mediante la modalidad de notificación por aviso y a la ejecutada ROSALVA MEDINA SAAVEDRA mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.650.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese, (2)

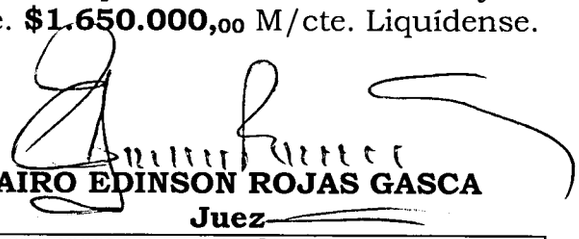

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 05 fijado hoy 05 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01639

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 93 y 430 del C.G. del P., libra orden de pago (reforma a la demanda) por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de los **Herederos Indeterminados de EDMUNDO ROQUE CEPEDA ALDANA** y **LUZ ALBA CORREDOR DE CEPEDA,** para que en el término legal de cinco (5) días le pague al **EDIFICIO ILARCO 2 P.H.:**

1. La suma de ($2.145.000,00) correspondiente a las cuotas de administración del mes de agosto a diciembre de 2017 contenidas en la certificación allegada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. La suma de ($5.580.000,00) correspondiente a las cuotas de administración del mes de enero a diciembre de 2018 contenidas en la certificación allegada como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. La suma de ($3.944.000,00) correspondiente a las cuotas de administración del mes de enero a septiembre de 2019 (exceptuando abril) contenidas en la certificación allegada como base de la ejecución.

6. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. La suma de ($2.894.000,00) correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2010 contenida en la certificación allegada como base de la ejecución.

8. Por los intereses moratorios causados sobre las suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
9.

10. La suma de ($248.000,00) correspondiente a las cuotas extraordinarias del mes de febrero a septiembre de 2019 contenida en la certificación allegada como base de la ejecución.

11. Por los intereses moratorios causados sobre las suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, retroactivos y multas previo aporte de la certificación emitida por la administradora del Edificio.

13. Por los intereses moratorios causados sobre sumas de dinero contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 293 y/o 301 de la compilación precitada e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se decreta el emplazamiento de **Herederos Indeterminados de EDMUNDO ROQUE CEPEDA ALDANA.** Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Se reconoce personería a la **Dra. AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y condiciones del poder conferido.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 05 fijado hoy 05 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01639

De conformidad con la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-282399.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 05 fijado hoy 05 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01507

Como quiera que la parte ejecutada dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído del 11 de diciembre de 2020 y se reúnen los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación que impetró **CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO MIRADOR DE MODELIA P.H.** contra **MYRIAM CASTRO DIAZ.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar y entréguense a la parte demandada. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Entregar la totalidad de los títulos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia a la parte demandante.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 05 fijado hoy 05 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA